



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00552-00

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO MARIN ZULETA portador de la T.P. 287.544 del C.S.J., para representar al demandado OLGA MARIA GOMEZ. PELAEZ, en los términos del poder conferido.

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede. Adviértase para ello que no se cumplen los presupuestos para la terminación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P. Téngase en cuenta que, y dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, deben transcurrir al menos dos años de inactividad del proceso después de la última actuación, situación que no se da en el presente caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9f1240c157294bfc644bbe55614e84a8c8ae000c9f615bb8b24001e690c29c

Documento generado en 13/10/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

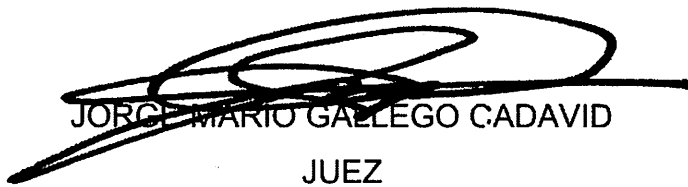
Trece de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2017-00850-00

Previo a decidir sobre la vinculación y autorización de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado LEONEL GONZÁLEZ RESTREPO, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar al Despacho el certificado de defunción del mencionado demandado, lo anterior por cuanto con el memorial que antecede no se allegaron ningún tipo de anexos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO C.ADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c9c2e92c4db8e2cfd32acb98526aa41e4751aaaa70d1c8be42b01eb5835d2**

Documento generado en 13/10/2022 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2017-00850-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la apertura de incidente sancionatorio, se advierte que en el presente expediente no hay trámite pendiente por adelantar por parte de Despacho, por lo tanto, se remite al auto de fecha 16 de julio de 2020, obrante a folio 16 del cuaderno de medidas mediante el cual no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c4f6b89d1033480bbb9e0d0e25a9699dcdaf6c728d111a2fa73feec9cc30e

Documento generado en 13/10/2022 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2017-00852-00

Previo a decidir sobre la vinculación y autorización de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado LEONEL GONZÁLEZ RESTREPO, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar al Despacho el certificado de defunción del mencionado demandado, lo anterior por cuanto con el memorial que antecede no se allegaron ningún tipo de anexos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11284e5054934640a4cb5cd021df8724fa612af05d4dd56765332ec8737f70e8

Documento generado en 13/10/2022 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00571-00

Revisado el presente expediente, se observa que por auto de fecha junio 18 de 2019 y abril 22 de 2021, se ordenó que por intermedio del empleado notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, se procediera a notificar de forma personal el auto que data 12 de octubre de 2018, que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante SIGIFREDO DE JESÚS LOPERA RUIZ, encontrando el despacho que la apoderada se limitó a enviar nuevamente las respectivas comunicaciones pero por intermedio de Servientrega con el resultado ya conocido de dirección no existe.

Razón por la cual, SE LE REQUIERE para que proceda con la notificación del auto referenciado, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Además, se le hace saber a la parte actora que debe gestionar lo necesario para efectos de procurar la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccb3b74b4dfe40af768e1a4af290fa77dd55e6bb9f1596e8473c49c6fe21275**

Documento generado en 12/10/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, trece de octubre de dos mil veintidos. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de 10 contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

JULIAN DAVID ARENAS VALENCIA
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1933
RADICADO N° 2018-00829-00

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de 24 de enero de 2022¹, procede el juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

¹ Ver folio 24 C.P

Téngase en cuenta que para el presente proceso no se encuentran medidas cautelares pendientes de ser perfeccionadas, toda vez que, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CUERO Y ESTILO S.A.S, no fue inscrito en el registro mercantil, por cuanto ya existe otro embargo decretado por otro Juzgado.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76e4d7fd48de7a34fd95e2e931698668cb828a79506e253ff820b47dc355745**

Documento generado en 13/10/2022 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00839

Previo a decidir sobre las sanciones legales pertinentes al cajero pagador de la E.P.S SURAMERICANA S.A, se requiere al mencionado funcionario, para que se sirva aclarar las respuestas dadas a los oficios 3295 del 25 de octubre de 2018, 1439 del 22 de julio de 2021 y 2600 del 12 de enero de 2022.

Lo anterior, por cuanto evidencia el Despacho contradicción en lo expuesto en las mencionadas respuestas, dado que inicialmente en la respuesta ofrecida frente al oficio 3295 del 25 de octubre de 2018, se indica que no es posible aplicar el embargo decretado sobre el salario de la demandada MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO, por cuanto la misma tiene un embargo anterior comunicado por Oficina De Ejecución Civil Municipal De Medellin y decretado dentro del proceso con radicado n° 05001400301320120023600 y posteriormente en respuesta dada al oficio 2600 del 12 de enero de 2022, se sostiene en no acatar dicha medida decretada por este Despacho por cuanto la señora DURANGO ROMERO ya tiene otro embargo anterior decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia, sin más detalles.

Por lo anterior, se insta al cajero pagador de la E.P.S SURAMERICANA S.A, para que se sirva alegar copia legible de los oficios allegados por la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Medellin por medio del cual comunica el embargo decretado dentro del proceso con radicado n° 05001400301320120023600, así como también, la copia del oficio allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia, del cual aduce existe una medida cautelar decretada sobre el salario de la señora MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e075fbd735bef2806f0958e79054a19c516d8e0d9693e339369bc3f4b439af0**

Documento generado en 13/10/2022 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2149/2018/00839
13 de octubre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: CONUNICACIÓN REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: ELECTROFERIA S.A.S
NIT 811.031.696-0
DEMANDADO: MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO
C.C 43.190.716

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Previo a decidir sobre las sanciones legales pertinentes al cajero pagador de la E.P.S SURAMERICANA S.A, se requiere al mencionado funcionario, para que se sirva aclarar las respuestas dadas a los oficios 3295 del 25 de octubre de 2018, 1439 del 22 de julio de 2021 y 2600 del 12 de enero de 2022. Lo anterior, por cuanto evidencia el Despacho contradicción en lo expuesto en las mencionadas respuestas, dado que inicialmente en la respuesta ofrecida frente al oficio 3295 del 25 de octubre de 2018, se indica que no es posible aplicar el embargo decretado sobre el salario de la demandada MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO, por cuanto la misma tiene un embargo anterior comunicado por Oficina De Ejecución Civil Municipal De Medellín y decretado dentro del proceso con radicado n° 05001400301320120023600 y posteriormente en respuesta dada al oficio 2600 del 12 de enero de 2022, se sostiene en no acatar dicha medida decretada por este Despacho por cuanto la señora DURANGO ROMERO ya tiene otro embargo anterior decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia, sin más detalles. Por lo anterior, se insta al cajero pagador de la E.P.S SURAMERICANA S.A, para que se sirva alegar copia legible de los oficios

OFICIO N°.2149/2018/00839

allegados por la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Medellin por medio del cual comunica el embargo decretado dentro del proceso con radicado n° 05001400301320120023600, así como también, la copia del oficio allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia, del cual aduce existe una medida cautelar decretada sobre el salario de la señora MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2018-00959-00

Se incorpora al presente trámite, el despacho comisorio N° 013/2018/00959/00 debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Itagüí, se pone en conocimiento de las partes intervinientes.

De otro lado, se anexa el avalúo comercial y el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-524545. Por lo anterior, se corre traslado a las partes del avalúo comercial por valor de \$96.000.000 de pesos, por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes de conformidad con el art. 228 y 444 del C. G. P.

Por último, Se anexa al expediente y se pone en conocimiento el comunicado proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando sobre la concurrencia de embargo con el proceso de IMPUETSTO PREDIAL del MUNICIPIO DE ITAGUI – OFICINA DE COBRO COACTIVO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea0ad051ce118b2feadd10610a11d73934b445c7090a1ff1ca992c09973ff7f**

Documento generado en 13/10/2022 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°

2018-00962

Siguiendo las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso y Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ORDENA OFICIAR a CATASTRO MUNICIPAL DE ITAGUI, para que expida certificado del avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 001-792535 y 001-792587, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, sobre el cual recaen las medidas de embargo y secuestro practicadas.

Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902d4ddd962bd569e28ee831c17781297ee4bf39d9806d0e7850acb7ba6b2302

Documento generado en 13/10/2022 12:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2145/2018/00962

13 de octubre de 2022

Señores:
CATASTRO MUNICIPAL DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A NIT 830.089.530-6
endosataria em propiedad de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT
890.903.937-0

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO DUQUE PINEDA C.C. 94.193.783

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan allegar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ORDENA OFICIAR a CATASTRO MUNICIPAL DE ITAGUI, para que expida certificado del avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 001-792535 y 001-792587, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, sobre el cual recaen las medidas de embargo y secuestro practicadas."

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01281-00

Del trabajo de partición, obrante a folios 77-79, allegado por el partidador nombrado por el Despacho, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. P.

Por último, se le informa a la parte interesada que se encuentra a disposición el oficio dirigido a la DIAN para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac9c0c7a3c75962ce0e45fb1d6b599f32d88eac1ce352690fe0509c7e8488a24

Documento generado en 12/10/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Alc 17

OFICIO N° 2197/2018/01281/00
11 de octubre de 2.022

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medellín.

ASUNTO: OBLIGACIONES CONTRIBUYENTE
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA C.C. 8.293.131

Cordial Saludo,

Para los efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004 y artículo 844 del estatuto tributario, me permito suministrar los datos pertinentes.

CAUSANTE: JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA
C.C. 8.293.131
Fallecido (a) el 30 de septiembre de 2000 en Itagüí, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

APODERADO (A): ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ
T. P. 115.915 del C. S. de la J.
Calle 52 No. 50-32 Oficina 302 de Itagüí- Antioquia
Teléfono 277 99 71;
Correo. elianaacos@gmail.com

Se le informa que el avalúo o valor de los bienes, según información suministrada por el (la) apoderado es de \$21'500.000.oo

OFICIO N° 2197/2018/01281

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2018-01333-00

En atención al memorial que antecede, en el sentido de que se le nombre curador en el presente proceso a la señora AMPARO RESTREPO HENAO, se le informa al memorialista que dicha petición no es procedente, ya que no se cumplen los presupuestos artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1289 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

RADICADO N°. 2018-01333-00

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2427035a645753712327bb0f9d44bef1cf72e9661876223c4a7e68af70e9fde4**

Documento generado en 12/10/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1992
RADICADO N°. 2020-00638-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN DAVID TABORDA OCAMPO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

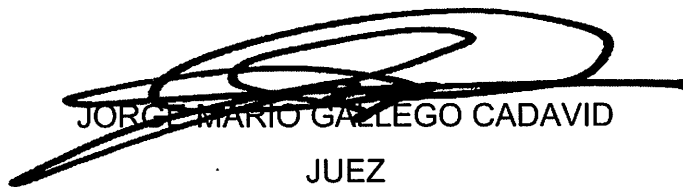
SEGUNDO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1214884, de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5192c386cf343641fd9bb0c271bbf3b8a66ce68e9fced2f71a614d4e86a03b4d

Documento generado en 13/10/2022 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN

RADICADO N° 2020-00.776-00

Cumplido el requisito del INGRESO AL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo VEINTIDOS (22) del mes de NOVIEMBRE de 2022, a las 9:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121f8f603c200139b07356eaf36f5e44f9711c7ddd007704788bb9f08782706d

Documento generado en 12/10/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN

RADICADO N° 2021-00447-00

Aportadas las constancias de notificación a DIEGO ALBERTO PALACIO QUIRÓZ en calidad de hijo de la causante AMPARO DE JESÚS QUIRÓZ DE PALACIO, siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo SEIS (06) del mes de DICIEMBRE de 2022, a las 9:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e7502278f17e0c4551038a4ab484635c997836c114f94052d018f18f788bab

Documento generado en 12/10/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00499-00

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventario y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación, art. 501, numeral 1 Inciso 6° del C. G. P.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición y por tanto se le concede al Abogado HENRY DE J. ESPINAL GIL portador de la T. P. 102.645, el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad.

Ahora bien, para efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004. Ofíciase a la DIAN suministrándole los datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1ebf8877502fbd61b3d35709f5dfb6014dbc397135c34a7c96cd6b4e19eae7

Documento generado en 12/10/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2198/2018/01281/00
11 de octubre de 2.022

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medellín.

ASUNTO: OBLIGACIONES CONTRIBUYENTE
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GILBERTO DE JESÚS TABARES DEL RÍO C.C. 3.358.331

Cordial Saludo,

Para los efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004 y artículo 844 del estatuto tributario, me permito suministrar los datos pertinentes.

CAUSANTE: GILBERTO DE JESÚS TABARES DEL RÍO
C.C. 3.358.331
Fallecido (a) el 07 de junio de 2017 en Medellín, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

APODERADO (A): HENRY DE J. ESPINAL GIL
C. C. 98.498.105 de Bello, Antioquia. T. P. 102.645 del C. S.
de la J.
Calle 49 No. 50-21 Oficina 1707 de Medellín- Antioquia
Teléfono 310 383 05 35;
Correo. henryespinalabogado@gmail.com

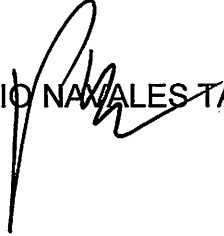
Se le informa que el avalúo o valor de los bienes, según información suministrada por el (la) apoderado es de \$91'400.558.00

OFICIO N° 2198/2021/00499

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00729-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como herederos determinados a CARLOS ALBERTO OSPINA ÁLVAREZ y a MARGARITA LUCÍA OSPINA ÁLVAREZ en su calidad de hijos de los causantes MARÍA ISABEL ÁLVAREZ DE OSPINA y JERÓNIMO ANTONIO OSPINA OCHOA.

El Abogado FREDY ARMANO LOPERA ACOSTA, portador de la T. P. 112.834 del C. S. de la J. representa los intereses de los herederos acá reconocidos.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, teniendo en cuenta que JHONY ARLEY OSPINA SOLÓRZANO y ELIANA CAROLINA OSPINA SOLÓRZANO ya se notificaron personalmente.

Previamente a reconocerle personería a la abogada DANIELA GRAJALES GRAJALES, para representar los intereses de ESTEFANÍA OSPINA PÉREZ, deberá aportar el poder debidamente otorgado por su poderdante.

Por último, se dispone agregar al expediente para los fines procesales pertinentes, el despacho comisorio No. 0143 (y sus anexos), calendado el 22 de septiembre de 2.022 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f9bfc79932dbedc667151a3228fd4957cd3c9aa18ef82415ac5a1d703090c8a

Documento generado en 12/10/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2022/00221/00

Once de octubre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes AMPARO RESTREPO DE AGUDELO y CESAR AGUDELO MARULANDA, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso la apoderada de la parte interesada es la abogada BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO portadora de la T. P. 279.683, quien representa los intereses de JOSÉ RODRIGO AGUDELO RESTREPO como heredero determinado de los causantes en calidad de hijo. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que la abogada envió vía correo electrónico un archivo que contiene memorial con la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual consta de dos folios y se anexa a la presente acta, este se podrá observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORSE MARIO CALLEGO CADAVID
El Juez



Ferney Álvarez Vinasco
Secretario Ad-Hoc

Doctor

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juzgado Tercero Civil Municipal

Itagüí

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: JOSÉ RODRIGO AGUDELO RESTREPO
Demandado: ANA NUBIA AGUDELO DE OBANDO Y OTROS
Radicado: 2021 00863 00

Ref.: Relación de inventarios y avalúos Sucesión doble:
CÉSAR AGUDELO MARULANDA y AMPARO RESTREPO DE AGUDELO

BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 279683 del C. S. como apoderada en el caso de la referencia, me permito presentar la relación de bienes e inventarios de los causantes: César Agudelo Marulanda y Amparo Restrepo de Agudelo, como sigue:

1. ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: El 50 % en común y proindiviso de:

Lote de terreno con casa, marcada en su puerta de entrada con el #87-38/36 de la carrera 46A, situada en el paraje denominado La Raya. Fracción de Guayabal del municipio de Itagüí, y cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2423 del 14 de diciembre de 1979 de la Notaría 9 de Medellín: por el frente u Occidente en 6.00 mts con la carretera, por el centro u Oriente en 6.00 mts con propiedad de Emilia Perez o quien la represente. Por el costado Norte en 44.80 mts con propiedad de Hernando Jiménez o quien lo represente y por el costado Sur con propiedad de Emilia Pérez hoy de Gilberto Mejía.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 001-219766 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por la causante señora Amparo Restrepo De Agudelo, mediante compraventa a la señora María del Carmen Restrepo, de acuerdo a Escritura Pública N° 2423 del 14 de diciembre de 1979 de la Notaría 9 de Medellín.

VALOR: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M /C. (\$175.300.000).

PORCENTAJE DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE: 50%

PARTIDA SEGUNDA:

El 100% de un lote de terreno con la casa allí construida descrito en la Sentencia del 05 de noviembre de 1996 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí y en la Sentencia 0111 del 23 de julio de 2003 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

UBICACIÓN Y LINDEROS: Lote de terreno con su correspondiente edificación distinguida en su puerta de entrada con el #86-12, apartamento 201, este apartamento corresponde al segundo piso del inmueble descrito, tanto en la Sentencia del 05 de noviembre de 1996 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, como en la Sentencia 0111 del 23 de julio de 2003 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí que declaró la adquisición por prescripción adquisitiva del primer piso de dicha edificación, por parte de la señora Robertina Benítez Pérez y en consecuencia ordenó la apertura de la matrícula inmobiliaria N° 846459 PRIMER PISO.

EL INMUEBLE ES DESCRITO DE LA SIGUIENTE MANERA: Un lote de terreno con su correspondiente edificación de dos plantas marcadas con los numerales 86-16 y 86-12, sus demás mejoras y anexidades, con derecho al tope por el costado sur, situado en el Municipio de Itagüí Paraje “La Raya”, Manzana M, de 8 metros de frente por nueve con seis metros (9,6) de centro, o sea un área total de 76.80 metros cuadrados, en la carrera cuarenta y siete (47) entre las calles 86 y 87, que linda:

“Por el frente que da al occidente, en ocho (8) metros con la carrera cuarenta y siete (47); por el centro u oriente, con ocho (8) metros, con predio de Eleuterio Galeano; por el norte en nueve metros, sesenta centímetros (9.60), con predio de Javier Botero; y por el sur, en nueve metros, sesenta centímetros (9.60), con predio que se reservó la vendedora Lilia Agudelo de H. Y predio de Elena Jaramillo”.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 001-332087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por los causantes César Agudelo Marulanda y Amparo Restrepo de Agudelo en Adjudicación en sucesión de su hijo NELSON DE J. AGUDELO RESTREPO mediante Sentencia de 5 de noviembre de 1996 del Juzgado 2 de Familia de Itagüí.

VALOR: SESENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M /C. (\$61.030.274).

PORCENTAJE DE PROPIEDAD LOS CAUSANTES: 100%

PASIVOS: No existe pasivo alguno.

TOTAL ACTIVO:

Partida Primera: : CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M /C. (\$175.300.000).

Partida Segunda: SESENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M /C. (\$61.030.274).

TOTAL ACTIVOS: DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATROS PESOS M /C. (\$236.330.274).

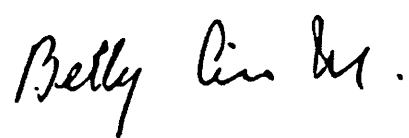
TOTAL PASIVOS: CERO PESOS

RESUMEN:

Total Activo: DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M /C. (\$236.330.274).

Total Pasivo: CERO PESOS

Del señor Juez,



BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO

cc. 22.102.424

T.P. 279683 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1988
RADICADO N° 2022-00430-00

Mediante providencia que antecede, se inadmitió la presente demanda instaurada por la sociedad BIENES RAÍCES ANTIOQUIA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra TATIANA ANDREA HINESTROZA GRAJALES, MARÍA NOHEMÍ GRAJALES GRISALEZ y ALBEIRO PALACIO GUTIÉRREZ, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos, un término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados.

Dentro del presente expediente mediante escrito presentado el día 07 de julio hogaño, el apoderado judicial de la parte interesada interpone recurso de reposición, respecto auto que inadmite la demanda notificada por estados del 01 de julio de la misma anualidad. En el caso en cuestión y siguiendo las disposiciones del artículo 90 del Código General del proceso; se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por cuanto el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso.

Es de anotar, que frente a la providencia que es objeto de reparo, se requirió para ello a la parte actora, con el fin de que subsanará algunos requisitos que eran indispensables para dar inicio al litigio y la parte demandante se pronunció al respecto oportunamente indicando que excluía dos de las cuatro pretensiones.

Es por ello que, al no cumplirse con lo anterior, no es posible para el despacho admitir la presente demanda y el tal sentido se rechazara.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto, por cuanto el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que, dentro del término legal para subsanar, la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto referenciado.

TERCERO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CUARTO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a702087c499f0c356638895d5658aa162ff4c046495f6e555303f2714e84cf8
Documento generado en 12/10/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00524-00

Previo pronunciarse el Despacho sobre la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, deberá acreditarse el correspondiente poder, debidamente conferido en los términos del Art. 74 del C.G.P., que le haya sido conferido al apoderado judicial para tal efecto.

Para el cumplimiento del anterior requisito se concede a la parte demandada el termino de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24fe34a0ef202899e6ee6a07495318a39dc5c0370045a88a7eb9d4a581bf55d6

Documento generado en 13/10/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2001

RADICADO N°. 2022-00614-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, luego de revisar el programa de nueva consulta jurídica y el correo institucional de este despacho, se observó que aparece con fecha de recepción martes 30/08/2022 10:58 am, un memorial en donde el apoderado manifiesta: *"Como apoderado de la demandante envió archivo en tres folios emitiendo pronunciamiento con relación al auto que inadmitió la demanda"*, al abrirlos se observa que el memorialista lo que hace es manifestar su inconformidad ante el auto que inadmitió la presente demanda, ya que como lo indica expresamente contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno porque así lo dispone el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en resumen, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente solicitud de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA Y PARQUEADERO), instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad BIENES RAÍCES ANTIOQUIA S. A. S., contra NATALIA CASTRILLÓN SALGADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO N°. 2022-00614-00

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e261d3dfa4a2b6d6b8a823f3bef267112b1b1414f1b2cc36793017ed017d3ba

Documento generado en 12/10/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2002
RADICADO N° 2022-00618-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Escritura Publica No. 1692 del 1° de agosto de 2.013 de la Notaria Segunda de Itagüí - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra CARLOS MARIO SERNA GONZÁLEZ y DEISY GÓMEZ HERRERA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$15'000.000.00, por concepto de capital representado en la hipoteca de primer grado aportada como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 30 DE JULIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

RADICADO N°. 2022-00618-00

- 2.** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 30 de abril de 2021 hasta el 29 de julio de 2022 a la tasa del 2% siempre y cuando no sobrepase el límite de usura.
- 3.** Por los intereses causados respecto de los intereses adeudados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 886 del C. Comercio y que se causaren a partir del 30 de julio de 2022, toda vez que se adeudan hace más de doce meses y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-403022 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3156a84be3ae1535e003573fab42243270c8c9c35235bd8af191f38c163d5417**

Documento generado en 12/10/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2205/2022/00618/00
12 de octubre de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
juferuizm@yahoo.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MÍNIMA
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI ÁLVAREZ C. C.
70.501.025
DEMANDADO: CARLOS MARIO SERNA GONZÁLEZ C. C. 98.634.154 y
DEISY GÓMEZ HERRERA C. C. 43.161.100

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-403022 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav